



ESTADO No. 018

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2017-271	ISAAC DE JESUS VERDUGO CEPEDA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No.266	MAYO 02 DE 2023	NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
2018-217	LUIS MIGUEL NIÑO CELY	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURO HOMOGENEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 264	MAYO 02 DE 2023	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2018-370	MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 265	MAYO 02 DE 2023	DECRETA ACUMULACION DE PENAS Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA
2020-158	JHON LERDI GARZON MEJIA	USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 268	MAYO 02 DE 2023	REDIME PENA Y OTORGAL LIBERTAD CONDICIONAL
2021-109	CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL	HOMICIDIO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 262	ABRIL 28 DE 2023	REDIME PENA
2021-249	WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 271	MAYO 03 DE 2023	REDIME PENA
2022-036	DIEGO ALEJANDRO OBANDO LOPEZ	CONCIERTO PARA DELIQUINIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 269	MAYO 03 DE 2023	REDIME PENA
2022-079	BRAYAN CAMILO MENDEZ NIETO	EXTORSION AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 261	ABRIL 28 DE 2023	REDIME PENA
2023-009	IVAN DANILO CRUZ GUEVARA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 267	MAYO 02 DE 2023	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2023-009	WILSON EDUARDO MARTINEZ FERNANDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 275	MAYO 05 DE 2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 266

1. RADICADO UNICO	156936000218201500328
RADICADO INTERNO	2017-271
CONDENADO:	ISAAC DE JESUS VERDUGO CEPEDA
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACION	PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
REGIMEN	LEY 906 DE 2004
2. RADICADO UNICO:	156936300103202180010
RADICADO INTERNO:	2022-351
CONDENADO:	ISAAC DE JESUS VERDUGO CEPEDA
DELITO:	FUGA DE PRESOS
REGIMEN	LEY 906 DE 2004
SITUACION	REQUERIDO

DECISION NIEGA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, impetrada por el mismo.

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del proceso C.U.I. 156936000218201500328 (N.I. 2017-271), en sentencia del 04 de noviembre de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo, condenó a ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISION, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO por hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2015; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concediéndole la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria por su calidad de Padre Cabeza de Familia, sin que se acompañe de mecanismo de vigilancia electrónico, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Un (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 23 de la ley 1709 de 2014.

Sentencia que fue apelada por la defensa del condenado y resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Santa Rosa de Viterbo que en decisión de fecha junio 1º de 2017 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

Sentencia que quedo ejecutoriada el 08 de junio de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de agosto de 2017.

El condenado, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de agosto de 2017, cuando él mismo se presentó voluntariamente ante este Despacho Judicial y, hasta el 2 de diciembre de 2020, fecha en la cual se presentó el primer informe de no haber sido encontrado en su domicilio cumpliendo hasta esa fecha TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS.

Este Despacho mediante Auto Interlocutorio 0464 de fecha 27 de mayo de 2021 le revocó a ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA el substitutivo de la prisión domiciliaria, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse del domicilio.

Fue capturado nuevamente el 03 de septiembre de 2021 y actualmente se encuentra recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

A través de auto interlocutorio No. 0299 de fecha 19 de mayo de 2022, este Despacho negó al condenado e interno ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, la redosificación de la pena impuesta en la sentencia condenatoria proferida el 04 de noviembre de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y confirmada por el Tribunal Superior de esta ciudad en fallo del 01 de junio de 2017; así mismo negó la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, por improcedente y expresa prohibición legal.

Mediante auto interlocutorio No. 078 de fecha 06 de febrero de 2023, este Despacho redimió pena por concepto de trabajo al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA en el equivalente a 86 DÍAS.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 156936300103202180010 (N.I. 2022-351) en sentencia de 06 de diciembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá - condenó a ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA a las pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de FUGA DE PRESOS por hechos ocurridos 02 de diciembre de 2020, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 06 de diciembre de 2022.

ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso que vigila este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, que avocó conocimiento mediante auto de 30 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 por estar vigilando la pena que cumple en condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá -, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Mediante memorial que antecede, el condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - por cuenta del presente proceso C.U.I. 156936000218201500328 (N.I. 2017-271), solicita la acumulación jurídica de las penas impuestas con la del proceso con radicado No. 156936300103202180010 (N.I. 2022-351).

La Acumulación Jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita a la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de

acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma, establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la acumulación jurídica de penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a establecidos en estas normas, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento resulta procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas al aquí condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA dentro de los procesos con radicados C.U.I. 156936000218201500328 (N.I. 2017-271), y del C.U.I. 156936300103202180010 (N.I. 2022-351) vigilados por este Juzgado, proceso éste último por el cual el condenado se encuentra requerido.

Entonces, volviendo al sub-exámine, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, dentro de los procesos con radicados C.U.I. 156936000218201500328 (N.I. 2017-271) y del C.U.I. 156936300103202180010 (N.I. 2022-351) que le vigila este Juzgado, se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Sin embargo, de entrada, se observa que no se cumple el requisito consistente en: **“que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad”**; por cuanto se tiene:

Que de acuerdo con las dos sentencias ya referenciadas, el condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, dentro del presente proceso con C.U.I. 156936000218201500328 (N.I. 2017-271), estaba inicialmente privado de la libertad en prisión domiciliaria desde el 23 de agosto de 2017, cuando él mismo se presentó voluntariamente ante este Despacho Judicial y, hasta el 2 de diciembre de 2020, fecha en la cual se presentó el primer informe de no haber sido encontrado en su domicilio cumpliendo hasta esa fecha TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS.

Razón por la cual, este Despacho mediante Auto Interlocutorio 0464 de fecha 27 de mayo de 2021 le revocó a ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma

y fugarse del domicilio. Siendo capturado nuevamente el 03 de septiembre de 2021 y actualmente se encuentra recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

Así las cosas, se tiene que ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA dentro del proceso con C.U.I. 156936300103202180010 (N.I. 2022-351) por el delito de FUGA DE PRESOS conforme la sentencia, cometió estos hechos el 02 de diciembre de 2020, esto es, cuando se encontraba privado de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta del presente proceso con C.U.I. 156936000218201500328 (N.I. 2017-271), ya que estaba privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2017, por lo que ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA no cumple este requisito.

Igualmente, se observa que no se cumple el requisito consistente en **que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular**, por cuanto se tiene:

JUZGADO FALLADOR	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
1º Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá - 2º Tribunal Superior Santa Rosa de Viterbo - Boyacá	C.U.I. 156936000218201500328 (N.I. 2017-271)	1º 04 de noviembre de 2016 2º 01 de junio de 2017	08 de junio de 2017	2014	192 MESES DE PRISIÓN	Preso Desde 23 de agosto de 2017 hasta el 02 de diciembre de 2020 (prisión domiciliaria) y desde el 03 de septiembre de 2021 recluso en establecimiento carcelario en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria.
Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá -	C.U.I. 156936300103202180010 (N.I. 2022-351)	06 de diciembre de 2022	06 de diciembre de 2022	02 de diciembre de 2020	24 MESES DE PRISIÓN	REQUERIDO

Del presente esquema se colige que **tampoco** se configura el presupuesto en mención, en la medida que con posterioridad a la primera sentencia emitida en contra de ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA **el 04 de noviembre de 2016** por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, confirmada sentencia de segunda instancia de fecha 01 de Junio de 2017 por parte del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y, ejecutoriada el 08 de Junio de 2017, **el mismo incurrió en el delito de FUGA DE PRESOS por hechos ocurridos el 02 de diciembre de 2020 fecha en la cual se presentó el primer informe de no haber sido encontrado en su domicilio**, que le originó el proceso C.U.I. 156936300103202180010 (N.I. 2022-351), y la pena allí impuesta en sentencia de fecha 06 de diciembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, siendo estos hechos posteriores al proferimiento de la primera sentencia de fecha 04 de noviembre de 2016.

Entonces, como quiera que no se cumplen todos y cada uno de los presupuestos exigidos en el art. 460 de la ley 906 de 2004 respecto de las dos sentencias y penas impuestas en contra de ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA en los procesos con radicados N° C.U.I. 156936000218201500328 (N.I. 2017-271), y C.U.I. 156936300103202180010 (N.I. 2022-351) que le vigila este Juzgado, no resulta procedente la Acumulación Jurídica de tales penas, por lo que necesariamente se ha de NEGAR la misma y, consecuentemente disponer que ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de estas dos penas.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, requiriéndola para que una vez ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA obtenga la libertad dentro del presente proceso N° C.U.I. 156936000218201500328 (N.I. 2017-271), que le vigila este Juzgado por el que actualmente se encuentra privado de la libertad, sea dejado a disposición de este Despacho judicial dentro del proceso radicado No. C.U.I. 156936300103202180010 (N.I. 2022-351), a efectos de que cumpla la pena impuesta.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio con tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase

un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado e interno ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.200.861 expedida en Cerinza - Boyacá -, en los procesos con radicados C.U.I. No. 156936000218201500328 (N.I. 2017-271) por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, y el radicado C.U.I. 156936300103202180010 (N.I. 2022-351) por el delito de FUGA DE PRESOS que le vigila este Juzgado, de conformidad con la motivación de esta determinación, y el Art. 460 de la Ley 906/2004.

SEGUNDO: DISPONER que ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.200.861 expedida en Cerinza - Boyacá - cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de estas dos penas en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario que determine el INPEC.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, requiriéndola para que una vez ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA obtenga la libertad dentro del presente proceso C.U.I. 156936000218201500328 (N.I. 2017-271), que le vigila este Juzgado por el que actualmente se encuentra privado de la libertad, sea dejado a disposición de este Despacho Judicial dentro del proceso radicado No. C.U.I. 156936300103202180010 (N.I. 2022-351) a efectos de que cumpla la pena impuesta, conforme a lo aquí ordenado.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio con tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 264

RADICADO ÚNICO: 152386000211201700127
RADICADO INTERNO: 2018-217
CONDENADO: LUIS MIGUEL NIÑO CELY
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO
HOMOGOÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 – LEY 1098 DE 2006
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL-.

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 258 de fecha 28 de abril de 2023, con efectos legales a partir del día lunes primero (01) de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a LUIS MIGUEL NIÑO CELY a la pena principal de CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2016 en donde resultó como víctima la menor L.M.C.O. de 09 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y Funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de mayo de 2018.

LUIS MIGUEL NIÑO CELY se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de abril de 2017, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de Julio de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0313 del 11 de abril de 2019, se le redimió pena al condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY en el equivalente a **112.5 DIAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio No. 0084 del 22 de enero de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY en el equivalente a **139 DIAS** por concepto de estudio y enseñanza.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 0590 de 16 de julio de 2021 se le redimió pena al condenado e interno LUIS MIGUEL NIÑO CELY, en el equivalente a **269 DIAS**, por concepto de estudio y enseñanza, además se le negó por improcedente y por expresa prohibición legal la libertad condicional y la libertad por pena cumplida.

Mediante auto interlocutorio No. 0503 de fecha 12 de septiembre de 2022, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno NIÑO CELY en el equivalente a 156.5 DIAS por concepto de trabajo.

Por medio de auto interlocutorio No. 258 de fecha 28 de abril de 2023, este juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno LUIS MIGUEL NIÑO CELY por concepto de trabajo en el equivalente a **167 DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993 y OTORGAR al señalado condenado la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES PRIMERO

(01) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 069 de 28 de abril de 2023, ante el EPMSC de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene vigilando la pena impuesta a LUIS MIGUEL NIÑO CELY y que el mismo cumplía en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que LUIS MIGUEL NIÑO CELY cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 258 de fecha 28 de abril de 2023, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES PRIMERO (01) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY, en la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado LUIS MIGUEL NIÑO CELY, identificado con la C.C. N° 1.052.381.046 de Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado LUIS MIGUEL NIÑO CELY, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a NIÑO CELY. Así mismo, se encuentra en el expediente copia de acta de audiencia de Incidente de Reparación Integral de fecha 15 de enero de 2020, llevada a cabo por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, en la que se resolvió impartir aprobación al acuerdo indemnizatorio logrado entre las partes y declarar agotado el trámite incidental en el presente asunto (fl. 43-44 C.O. – Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a LUIS MIGUEL NIÑO CELY se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY, en la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **LUIS MIGUEL NIÑO CELY, identificado con la C.C. N° 1.052.381.046 de Duitama – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

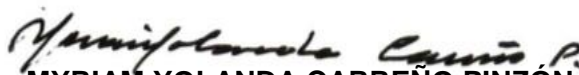
SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **LUIS MIGUEL NIÑO CELY, identificado con la C.C. N° 1.052.381.046 de Duitama – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de LUIS MIGUEL NIÑO CELY.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO UNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADA:
DELITO

150016000132201704012
2018-370
MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0265

1. RADICADO UNICO	150016000132201704012
RADICADO INTERNO	2018-370
CONDENADA:	MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACION	PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
REGIMEN	LEY 906 DE 2004
2. RADICADO UNICO:	15693600000020180000700
RADICADO INTERNO:	2022-380
CONDENADA:	MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO
DELITO:	HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.
REGIMEN	LEY 906 DE 2004
SITUACION	REQUERIDA JUZGADO 1º E.P.M.S. SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ)
DECISION	DECRETA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas a la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, impetrada por la misma sentenciada.

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso con C.U.I. 150016000132201704012 (N.I.2018-370), en sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyaca-, condenó a MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO a las penas principales de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (03) DIAS, como autora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos acaecidos el 22 de noviembre de 2017; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, garantizada mediante suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 314 del C.P.P y prescindiendo de cualquier tipo de caución.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 6 de noviembre de 2018.

RADICADO UNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADA:
DELITO

150016000132201704012
2018-370
MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de noviembre de 2018.

MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO fue capturada para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso el 30 de diciembre de 2021 en virtud de la orden de captura N° 370007965 librada en su contra por este Despacho se le legalizó de manera inmediata la privación de la libertad en prisión domiciliaria a la condenada CUBIDES ACEVEDO, quien suscribió diligencia de compromiso el 4 de enero de 2022 y se le libró la Boleta de prisión domiciliaria No. 070 de 31 de diciembre de 2021, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá, a efectos de cumplir la prisión domiciliaria inicialmente otorgada en el fallo de condena, en la CARRERA 11 A BIS N° 19-67 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

Mediante auto interlocutorio No. 0019 de cinco (5) de enero de 2022, este Despacho autorizó a la condenada MARÍA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 11 A BIS N° 19-67 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO, para la CALLE 11 A N° 19-67 BIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

Con auto interlocutorio N°. 0225 de fecha 11 de abril de 2022 se le niega la Libertad por Pena Cumplida a la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, quien se encontraba en prisión domiciliaria, elevada por la misma.

A través de auto interlocutorio No. 085 de fecha 06 de febrero de 2023, este Despacho judicial revocó a la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado a la misma conforme al art. 314 del C.P.P. por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Tunja (Boyacá) en sentencia de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse; ordenando consecuentemente, el cumplimiento por parte de la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO de lo que le hacia falta de la pena impuesta por el Juzgado de conocimiento, esto es, **DIECISIETE (17) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS**, ordenándose librar la correspondiente orden de captura en su contra.

En dicho auto interlocutorio, se estableció que MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO estuvo privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de Diciembre de 2021, cuando fue capturada para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso, en virtud de la orden de captura N° 370007965 librada en su contra por este Despacho y se le legalizó de manera inmediata la privación de la libertad en prisión domiciliaria a la condenada CUBIDES ACEVEDO, quien suscribió diligencia de compromiso el 4 de enero de 2022 y se le libró la Boleta de prisión domiciliaria No. 070 de 31 de diciembre de 2021, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá y, en tal situación permaneció hasta el 11 de noviembre de 2022 cuando MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO no fue encontrada en su lugar de residencia por personal adscrito al INPEC encargado del seguimiento a los prisioneros domiciliarios por haber abandonado de manera definitiva su residencia y lugar de reclusión domiciliaria.

Posteriormente, el 07 de febrero de 2023 la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO fue puesta disposición de las presentes diligencias por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, teniendo en cuenta que el mismo le suspendió en auto de la misma fecha a la condenada CUBIDES ACEVEDO el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por el Juez

RADICADO UNICO 150016000132201704012
RADICADO INTERNO 2018-370
CONDENADA: MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

de Conocimiento dentro del radicado No. 15693600000020180000700 (N.I. 2022-380), por encontrarse requerida por este Despacho dentro del presente proceso; legalizándosele la privación de la libertad a MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO mediante auto de fecha 08 de febrero de 2023, librándose la Boleta de Encarcelación No. 015 de fecha 08 de febrero de 2023 para que cumpliera lo que le hacía falta de la pena impuesta, esto es, **DIECISIETE (17) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS**, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá donde actualmente se encuentra recluida.

2.- Dentro del proceso con C.U.I. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), en sentencia de 28 de noviembre de 2022 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá -. condenó a MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO a las penas principales de TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) MESES DE PRISIÓN como autora responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos desde el 27 de septiembre de 2016 hasta el 16 agosto de 2018, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria una vez prestara caución por valor de 1 s.m.l.m.v.

Adicionalmente, en el fallo de condena se advirtió que la señora MARÍA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO se encontraba con medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 19 de febrero de 2020, cuando la Dirección del Centro Penitenciario de Sogamoso a través de resolución No. 113, dio de baja por fuga de presos y por lo tanto se tuvo en cuenta que estuvo en detención por el término de 30 meses.

Sentencia que cobró ejecutoria el 28 de noviembre de 2022.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- avocó conocimiento el 19 de enero de 2023, y ordenó expedir orden de captura en contra de la condenada CUBIDES ACEVEDO, con el fin de materializar la prisión domiciliaria concedida por Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso en el fallo condenatorio de fecha 28 de noviembre de 2022.

MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO fue puesta a disposición por este proceso el 01 de febrero de 2023, procediendo el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá a librar boleta de encarcelación ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, y, se requirió a la sentenciada para que prestara la caución prendaria y suscribiera la diligencia de compromiso para materializar la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia.

El 6 de febrero de 2023, la sentenciada MARÍA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO radicó póliza judicial a efectos de materializar la prisión domiciliaria, razón por la cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dispuso librar boleta de encarcelación y el respectivo oficio para efectuar el traslado de la interna a su lugar de residencia ubicado en la Calle 11 A bis 19 – 67 del barrio 20 de Julio de Sogamoso. No obstante, al advertirse que la sentenciada MARÍA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO contaba con un requerimiento para el cumplimiento de la condena de DIECISIETE (17) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS, en el Establecimiento Penitenciario y

RADICADO UNICO 150016000132201704012
RADICADO INTERNO 2018-370
CONDENADA: MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC, ordenada en auto del 6 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo en el CUI 150016000132201704012 (NI 2018-370), mediante auto del 07 de febrero de 2023 procedió a SUSPENDER el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida mediante sentencia del 28 de noviembre de 2022, en el proceso de la referencia y dejó a disposición de este Juzgado dentro del CUI 150016000132201704012 (NI 2018-370) a la señora CUBIDES ACEVEDO teniendo en cuenta que esa sentencia tiene prioridad en cuanto a su ejecución.

MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO se encuentra requerida por este proceso a efectos de materializar la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá – en sentencia del 28 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta dentro del proceso con C.U.I. 150016000132201704012 (N.I.2018-370), que cumple actualmente la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

La Acumulación Jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita a la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma, establece:

RADICADO UNICO 150016000132201704012
RADICADO INTERNO 2018-370
CONDENADA: MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

“Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la acumulación jurídica de penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a establecidos en estas normas, y que son:

- 1.- *Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.*
- 2.- *Debe tratarse de penas de igual naturaleza.*
- 3.- *Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.*
- 4.- *Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.*
- 5.- *Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.*
- 6.- *Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.*

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento resulta procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas a la aquí condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO dentro de los procesos con radicados C.U.I. 150016000132201704012 (N.I.2018-370 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), y C.U.I. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá).

Entonces, volviendo al *sub-exámine*, conforme a las sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra de la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, dentro de los procesos con radicados: C.U.I. 150016000132201704012 (N.I.2018-370 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), por el cual se encuentra finalmente privada de la libertad en el centro carcelario de Sogamoso – Boyaca-, desde el 08 de febrero de 2023; y por el C.U.I. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), dentro del cual la condenada se encuentra requerida.

Las penas impuestas a la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, son de la misma naturaleza, es decir, la principal de prisión y, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privada de la libertad por ninguno de estos procesos. Toda vez que los hechos del proceso C.U.I. 150016000132201704012 (N.I.2018-370 J.2ºE.P.M.S.

RADICADO UNICO 150016000132201704012
 RADICADO INTERNO 2018-370
 CONDENADA: MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO
 DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Santa Rosa de Viterbo Boyacá) y por el que actualmente está privada de la libertad, tuvieron ocurrencia el 22 de noviembre de 2017 y, los del C.U.I. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), acaecieron desde el 27 de septiembre de 2016 a agosto 16 de 2018.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular, se tiene que los hechos por los cuales fue condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO en los procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes de proferirse cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular y, así como se desprende del siguiente cuadro:

JUZGADO FALLADOR	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Tunja - Boyacá.	C.U.I. 150016000132201704012 (N.I.2018-370)	06 de noviembre de 2018	06 de noviembre de 2018	22 de noviembre de 2017	28 MESES y 03 DIAS DE PRISIÓN	Privada de la libertad finalmente desde el 08/02/2023
Juzgado 2º Penal Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá	C.U.I. 1569360000002018000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá)	28 de noviembre de 2022	28 de noviembre de 2022	27 de septiembre de 2016 a agosto de 2018	37.5 MESES PRISIÓN	REQUERIDA PARA CUMPLIR PRISIÓN DOMICILIARIA

Ahora bien, respecto del requisito de que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional. Exigencia que cumple CUBIDES ACEVEDO, ya que dentro de los procesos con radicado C.U.I. 150016000132201704012 (N.I.2018-370 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), donde fue condenada por el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá- se encuentra actualmente privada de la libertad en el centro carcelario de Sogamoso – Boyaca – descontando dicha pena finalmente desde el 08 de febrero de 2023, cuando fue dejada a disposición de este Juzgado por nuestro Homólogo Primero de esta ciudad que le suspendió la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia dentro del proceso con radicado C.U.I. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá).

Respecto del radicado C.U.I. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), en el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022 le otorgó la prisión domiciliaria a la condenada CUBIDES ACEVEDO, la cual le fue suspendida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en auto de fecha 07 de febrero de 2023, debemos decir, que se cumple igualmente este presupuesto, como quiera que la ley en modo alguno limita la posibilidad de acumular penas vigentes cuando en una de ella se goza de prisión domiciliaria, así que también se puede acumular jurídicamente la pena intramural con la pena de prisión domiciliaria, que es la sustitución de aquella y sigue siendo pena privativa de la libertad, simplemente que se cumple en el domicilio del condenado.

RADICADO UNICO 150016000132201704012
RADICADO INTERNO 2018-370
CONDENADA: MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

De modo que, avizora este Despacho que se surte el requisito de que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional y por lo tanto, no impide su Acumulación Jurídica con la pena de los procesos con radicado C.U.I. 150016000132201704012 (N.I.2018-370 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá) y el proceso C.U.I. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá) del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, por el cual la condenada se encuentra requerida para su cumplimiento.

En este orden de ideas, concurriendo todas y cada una de las exigencias legales en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO en los procesos aquí referenciados, esto es, el proceso C.U.I. 150016000132201704012 (N.I.2018-370 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), y el proceso C.U.I. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., *“ Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas”*¹¹.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) MESES DE PRISIÓN o lo que es lo mismo TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DIAS, del proceso C.U.I. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá) la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas, (37 meses y 15 días más 28 meses y 03 días, para un total de 65 meses y 18 días).

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO que le originaron dichas penas, su reincidencia, el daño creado y efectivamente causado a los bienes jurídicos tutelados como lo son el de patrimonio económico y la seguridad pública, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4º del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DIAS, del proceso C.U.I. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), la cantidad de QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN por la pena impuesta dentro del proceso con C.U.I. 150016000132201704012 (N.I.2018-370 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo

¹¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

RADICADO UNICO 150016000132201704012
RADICADO INTERNO 2018-370
CONDENADA: MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Boyacá), **PARA IMPONER A MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra por cuenta del proceso C.U.I. 150016000132201704012 (N.I.2018-370 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá) y/o en el que determine el **INPEC**.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, en virtud de esta acumulación jurídica decretada.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

“(…) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas”².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 150016000132201704012 (N.I.2018-370 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá) y de proceso C.U.I. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO es la de: **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y QUINCE (15) DIAS**.

MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, no fue condenada a la pena principal de multa en ninguna de las dos sentencias cuyas penas aquí se acumulan, como tampoco lo fue al pago de perjuicios toda vez que en ambas sentencias se dio aplicación a la rebaja de pena de que trata el art. 269 del C.P.

² Auto de 2º instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

RADICADO UNICO 150016000132201704012
RADICADO INTERNO 2018-370
CONDENADA: MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Ahora, se evidencia que dentro del proceso con radicado C.U.I. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá) en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, cuya pena ahora se le acumula al presente proceso donde se encuentra la misma privada de la libertad en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se le OTORGÓ a la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO el sustitutivo de la prisión domiciliaria en su lugar de residencia con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por consiguiente, procederá el Despacho a establecer la manera como debe ejecutarse la pena definitiva aquí acumulada jurídicamente de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, siguiendo los parámetros establecidos en un caso semejante por parte de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema, más exactamente en el auto de 9 de mayo de 2012, Radicado No. 38054, M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ al conocer del recurso de apelación de una providencia emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dentro de un proceso seguido en contra de una aforada constitucional, la ex congresista YIDIS MEDINA PADILLA, dentro de una acumulación jurídica de penas de dos procesos dentro de los cuales en uno se le otorgó la prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia y en el otro se dispuso el cumplimiento de la pena de manera intramural, y en la cual al respecto se indicó:

*“[V]alga la pena precisar que la decisión que acumula las penas no debe limitarse a la reducción aritmética del quantum punitivo conforme los parámetros del artículo 31 del código Penal, sino que de manera integral, concluyente y debidamente sustentada debe pronunciarse entre otras, sobre la forma como se va a cumplir la pena, si en prisión o en el domicilio, acerca de los sustitutos, el monto de la multa y de los perjuicios, las penas accesorias privativas de otros derechos, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad etc. (en caso que los haya), **sea para redefinirlos en algunos casos o reiterarlos en otros dependiendo de su naturaleza y contenido**, tal claridad es importante toda vez que dicha decisión es la ruta que marca las directrices respecto de las obligaciones del condenado.*

5. De la acumulación de penas entre la principal, las sustitutivas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

5.1 Se vislumbra una aparente dificultad ante la posibilidad de que en las diversas penas acumuladas no haya homogeneidad, pues puede ocurrir que en unos casos concurra la prisión intramural con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, hipótesis que hace forzosa la adopción de una determinación encaminada a señalar su prevalencia; al respecto la Corte ha precisado que cada caso se debe mirar en concreto, atendiendo a que el mencionado instituto está concebido en beneficio del condenado, pero siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad, siendo estas dos últimas "las que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión",

(...)

5.3 Para concluir: **en la decisión que acumula las penas, el juez ejecutor no solo puede sino debe, definir la forma en que se cumplirá la pena y los subrogados, acudiendo a una evaluación integral, ponderada y proporcional del asunto sometido a estudio, apoyado en los fines de la pena y en los elementos que integran cada instituto, y dado el caso, dejar sin efectos la medida que se venía descontando, por ejemplo la de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el delito sancionado con prisión inferior a 36 meses,**

RADICADO UNICO 150016000132201704012
RADICADO INTERNO 2018-370
CONDENADA: MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

y en su reemplazo ordenar se continúe en intramural, atendiendo a las características y pena del nuevo delito.³ (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Por tanto, tenemos que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma dicha sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adiciónase un artículo **38G** a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4º. *Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 9 de mayo de 2012, Radicado No. 38054, M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ.

RADICADO UNICO 150016000132201704012
RADICADO INTERNO 2018-370
CONDENADA: MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 22 de noviembre de 2017 y el 27 de septiembre de 2016 al mes de agosto de 2018, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para éste caso siendo la pena acumulada de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTISÈIS (26) MESES Y NUEVE (09) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la condenada e interna MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, a saber:

.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 150016000132201704012 (N.I.2018-370 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá) MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO estuvo privada de la libertad desde el 30 de Diciembre de 2021, cuando fue capturada para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso, en virtud de la orden de captura N° 370007965 librada en su contra por este Despacho y se le legalizó de manera inmediata la privación de la libertad en prisión domiciliaria a la condenada CUBIDES ACEVEDO, quien suscribió diligencia de compromiso el 4 de enero de 2022 y se le libró la Boleta de prisión domiciliaria No. 070 de 31 de diciembre de 2021, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá y, en tal situación permaneció hasta el 11 de noviembre de 2022 cuando MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO no fue encontrada en su lugar de residencia por personal adscrito al INPEC encargado del seguimiento a los prisioneros domiciliarios por haber abandonado de manera definitiva su residencia y lugar de reclusión domiciliaria, cumpliendo entonces **DIEZ (10) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD**, contados de manera ininterrumpida y continua.

RADICADO UNICO 150016000132201704012
RADICADO INTERNO 2018-370
CONDENADA: MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Posteriormente, el 07 de febrero de 2023 la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO fue puesta disposición de las presentes diligencias por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, teniendo en cuenta que el mismo le suspendió en auto de la misma fecha a la condenada CUBIDES ACEVEDO el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por el Juez de Conocimiento dentro del radicado No. 15693600000020180000700 (N.I. 2022-380), por encontrarse requerida por este Despacho dentro del presente proceso; legalizándosele la privación de la libertad a MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO mediante auto de fecha 08 de febrero de 2023, librándose la Boleta de Encarcelación No. 015 de fecha 08 de febrero de 2023 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá donde actualmente se encuentra reclusa, cumpliendo a la fecha **DOS (02) MESES Y VEINTIRÉS (23) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

Cumpliendo un total por este radicado C.U.I. No. 150016000132201704012 (N.I.2018-370 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá) de privación física de la libertad de **TRECE (13) MESES Y DIEZ (10) DIAS**.

.- Dentro del proceso con C.U.I. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), en sentencia de 28 de noviembre de 2022 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, advirtió que la condenada MARÍA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO se encontraba con medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 19 de febrero de 2020, cuando la Dirección del Centro Penitenciario de Sogamoso a través de resolución No. 113 dio de baja por fuga de presos y, por tanto le tuvo en cuenta el tiempo que estuvo en detención por el término de **TREINTA (30) MESES**.

Así mismo, MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO fue capturada por cuenta del presente radicado C.U.I. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá) el 06 de febrero de 2023 y, mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá le suspendió el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado de Conocimiento y la dejó a disposición de este Despacho por cuenta del radicado No. 150016000132201704012 (N.I.2018-370 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), cumpliendo **UN (01) DIA** de privación física de la libertad.

Cumpliendo un total por este radicado C.U.I. No. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá) de privación física de la libertad de **TREINTA (30) MESES Y UN DIA (01)**.

-. Revisadas las diligencias, se tiene que a la fecha no se le ha reconocido redención de pena alguna, y tampoco ha sido solicitada por el EPC de Sogamoso - Boyacá.

CONCEPTO	TOTAL PENA CUMPLIDA	PENA ACUMULADA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA DENTRO DEL PROCESO 150016000132201704012 (N.I.2018-370 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá)	13 MESES Y 10 DIAS	43 MESES Y 11 DIAS
PRIVACIÓN FÍSICA DENTRO DEL PROCESO 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá)	30 MESES Y 01 DIAS	
REDENCIONES	0	
TOTAL PENA IMPUESTA ACUMULADA	52 MESES Y 15 DIAS	50% DE LA PENA <u>26 MESES Y 7.5 DIAS</u>

Entonces, MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO a la fecha ha cumplido un total de **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y ONCE (11) DIAS DE LA PENA DEFINITIVA AQUÍ ACUMULADA JURÍDICAMENTE**, en privación física de la libertad, cumpliendo así la mitad de la pena y por tanto se le tendrá por establecido el requisito objetivo para la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencias, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, tanto en el proceso identificado con CUI No. 150016000132201704012 (N.I.2018-370 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), como en proceso con CUI 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), cuyas penas se acumulan dentro del presente auto, no obra prueba o indicio que las víctimas formen parte su grupo familiar.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO dentro del proceso con C.U.I. 150016000132201704012 (N.I.2018-370), fue condenada en sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyaca-, como autora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y, dentro del proceso con C.U.I. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá) CUBIDES ACEVEDO fue condenada en sentencia de 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del

RADICADO UNICO 150016000132201704012
RADICADO INTERNO 2018-370
CONDENADA: MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá como autora responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, penas que se acumulan el presente auto.

De lo anterior, se desprende que los delitos por los cuales fue condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación taxativa que hace el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 22 de noviembre de 2017 y el 27 de septiembre de 2016 al mes de agosto de 2018.

Por lo tanto, MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, de la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO se tiene que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en auto de fecha 06 de febrero de 2023 señaló:

“Considerando que, en la fecha, la sentenciada MARÍA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO radicó póliza judicial a efectos de materializar la prisión domiciliaria concedida en la sentencia del 28 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, de acuerdo al requerimiento efectuado por este Despacho el 1º de febrero de 2023; sin embargo, se advierte que el Juzgado de Conocimiento no señaló el lugar de residencia en el que la sentenciada debía purgar la pena de prisión, por ende, al verificar que la dirección que aporta para tal efecto coincide con los datos que reposan en la boleta de detención domiciliaria librada el 16 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías (doc. 61 carpeta conocimiento), esto es, la Calle 11 A bis 19 – 67 del barrio 20 de Julio de Sogamoso, se dispone:

1.- Aclarar para todos los efectos legales que la dirección en la cual la sentenciada MARÍA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, identificada 1.057.602.629 expedida en Sogamoso, cumplirá la prisión domiciliaria corresponde a la Calle 11 A bis 19 – 67 del barrio 20 de Julio de Sogamoso.(...)” (Expediente Digital – Cuaderno Acumulación Procesos – archivo PDF No. 20).

Así las cosas, se tiene entonces que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en el auto en mención tuvo como arraigo familiar y social de la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO la dirección Calle 11 A bis 19 – 67 del barrio 20 de Julio de Sogamoso – Boyacá; no obstante, revisadas las diligencias que cursan en este Juzgado se tiene que mediante auto interlocutorio No. 0019 de fecha 05 de enero de 2022 a solicitud del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso que le vigilaba entonces la prisión domiciliaria a esta condenada, solicitó la corrección de la dirección del domicilio de la Carrera 11 A BIS No. 19-67 de

RADICADO UNICO 150016000132201704012
RADICADO INTERNO 2018-370
CONDENADA: MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Sogamoso, para la CALLE 11 A No. 19-67 BIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ donde la acudiente de la sentenciada, señora Luz Dary Acevedo indicó que esa era la correcta, allegando copia del recibo de la luz correspondiente a la CALLE 11 A No. 19-67 BIS DE SOGAMOSO – BOYACÁ.

Información ésta que en este momento permite tener por demostrado el arraigo social y familiar de la condenada e interna MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 11 A No. 19-67 BIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ (conforme el recibo público domiciliario de energía), que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora LUZ DARY ACEVEDO, CELULAR 3132518024,** donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 11 A No. 19-67 BIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ (conforme el recibo público domiciliario de energía), que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora LUZ DARY ACEVEDO, CELULAR 3132518024,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta acumulada dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y **38B** de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las obligaciones allí contenidas, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.160.000), para lo cual se le tendrá en cuenta la Póliza Judicial No. 51-53-101003447 de Seguros del Estado S.A. que allegó en su momento ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para hacer efectiva la prisión domiciliaria otorgada a la misma dentro del proceso No. C.U.I. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá) cuya pena aquí se le acumula a la impuesta dentro del presente proceso. Obligaciones que ha de cumplir así:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
 - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
- E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4º de la Ley 599 de 2000, se tiene que, MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, no fue condenada al pago de perjuicios toda vez que en ambas sentencias cuyas penas aquí se acumulan, se dio aplicación a la

RADICADO UNICO 150016000132201704012
RADICADO INTERNO 2018-370
CONDENADA: MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

rebaja de pena de que trata el art. 269 del C.P., esto es, haber indemnizado a las víctimas de sus conductas punibles.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por la condenada e interna MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra reclusa la misma, que proceda al traslado de la misma a su lugar de residencia, esto es, **CALLE 11 A No. 19-67 BIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ (conforme el recibo público domiciliario de energía), que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora LUZ DARY ACEVEDO, CELULAR 3132518024,** para lo cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, PREVIA IMPOSICIÓN POR EL INPEC a MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO del sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada a la condenada, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; **Con la advertencia que de ser requerida la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, situación que en todo caso debe ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectivo el sustitutivo aquí otorgado, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra, con la advertencia que obra en las diligencias copia de la denuncia penal por Fuga de Presos radicada en la Fiscalía General de la Nación con Noticia Criminal No. 157596300112202280018 de fecha 01 de diciembre de 2022.**

OTRAS DISPOSICIONES:

Así mismo, en virtud del decreto de la Acumulación Jurídica de las penas impuestas a favor de la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO se ordena:

1.- Disponer que el tiempo de privación de la libertad que MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, que lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 150016000132201704012 (N.I.2018-370 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá) a ordenes de este despacho judicial y, dentro del proceso C.U.I. No. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), así como las redenciones de pena reconocida, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada.

2.- Cancelar el radicado del proceso C.U.I. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá) teniéndolo en su inventario el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medias de Seguridad de esta Localidad, el cual se unifican a éste proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

3.- Ordenar que ejecutoriada la presente decisión, se comunique la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá- donde la sentenciada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO se encuentra privada de la libertad; así mismo a los Juzgados Primero Penal Municipal con función de Conocimiento de Tunja - Boyacá-, al Juzgado segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, que profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor de la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, así como al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa

RADICADO UNICO 150016000132201704012
RADICADO INTERNO 2018-370
CONDENADA: MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

de Viterbo, el cual, tenía la vigilancia del proceso C.U.I. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), **realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad** y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de esta condenada.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjunta.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO identificada con la C.C. No. 1.057.602.629 expedida en Sogamoso – Boyacá -, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 150016000132201704012 (N.I.2018-370 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá) **y el proceso C.U.I. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá)**, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 906/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER a la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO identificada con la C.C. No. 1.057.602.629 expedida en Sogamoso – Boyacá- **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P.

TERCERO: IMPONER a la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y QUINCE (15) DIAS** conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P.

CUARTO: OTORGAR a la condenada e interna MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO identificada con la C.C. No. 1.057.602.629 expedida en Sogamoso – Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **PEVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 11 A No. 19-67 BIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ (conforme el recibo público domiciliario de energía), que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora LUZ DARY ACEVEDO, CELULAR 3132518024**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta acumulada dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y **38B** de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las obligaciones allí contenidas, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda

RADICADO UNICO 150016000132201704012
RADICADO INTERNO 2018-370
CONDENADA: MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.160.000), para lo cual se le tendrá en cuenta la Póliza Judicial No. 51-53-101003447 de Seguros del Estado S.A. que allegó en su momento ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para hacer efectiva la prisión domiciliaria otorgada a la misma dentro del proceso No. C.U.I. 1569360000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá) cuya pena aquí se le acumula a la impuesta dentro del presente proceso, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por la condenada e interna MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra reclusa la misma, que proceda al traslado de la misma a su lugar de residencia, esto es, CALLE 11 A No. 19-67 BIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ (conforme el recibo público domiciliario de energía), que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora LUZ DARY ACEVEDO, CELULAR 3132518024, para lo cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, PREVIA IMPOSICIÓN POR EL INPEC a MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO del sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada a la condenada, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerida la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, situación que en todo caso debe ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectivo el sustitutivo aquí otorgado, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra, con la advertencia que obra en las diligencias copia de la denuncia penal por Fuga de Presos radicada en la Fiscalía General de la Nación con Noticia Criminal No. 157596300112202280018 de fecha 01 de diciembre de 2022.

SEXTO: DISPONER que el tiempo de privación de la libertad que MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 150016000132201704012 (N.I.2018-370 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá) a ordenes de este despacho judicial y, dentro del proceso C.U.I. No. 1569360000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), así como las redenciones de pena reconocidas, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada.

SEPTIMO: CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. 1569360000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá) proceso que tiene en sus inventarios el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá- los cuales se unifican a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

OCTAVO: COMUNICAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá- donde la sentenciada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO se


RADICADO UNICO 150016000132201704012
RADICADO INTERNO 2018-370
CONDENADA: MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso; a los Juzgado Primero Penal Municipal con función de Conocimiento de Tunja - Boyacá-, al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, que profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor de la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, así como al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tenía la vigilancia del proceso C.U.I. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), **realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad** y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de esta condenada.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjunta. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

DECIMO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

RADICACIÓN: 157596000223201800717 PENA ACUMULADA CON LA DEL CUI
15759600000201800020 (N.I.2021-313 J.1ºE.P.M.S. STA. ROSA
DE VITERBO - BOYACA)
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA
DELITO: USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS y HURTO
CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA.
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dos (02) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JHON LERDI GARZÓN MEJÍA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con C.U.I. No. 157596000223201800717 (N.I. 2020-158), en sentencia de 11 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, condenó a JHON LERDI GARZON MEJIA a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor responsables del delito de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS; por hechos ocurridos el 26 de julio de 2018, siendo víctima el señor Alfonso Africano Vega, mayor de edad; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 11 de junio de 2020.

El condenado JHON LERDI GARZON MEJIA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 26 de julio de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia realizada el 27 de julio de 2018 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librando para el efecto la Boleta de Detención de 27 de julio de 2018 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente recluido en dicho Centro Penitenciario.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 29 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0617 de julio 23 de 2021 este despacho redimió pena al condenado e interno GARZÓN MEJÍA en el equivalente a **263** días por concepto de estudio.

2.- Dentro del proceso con C.U.I. No. 15759600000201800020 (N.I. 2021-313 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá), en sentencia de fecha 26 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a JHON LERDI GARZON MEJIA a la pena principal de CINCUENTA Y OCHO (58) MESES y QUINCE (15) DIAS de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2018, siendo víctima el señor Alfonso Africano Vega; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Fallo que fue recurrido por el Defensor del condenado JHON LERDI GARZON MEJIA y mediante sentencia de fecha 05 de octubre de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, modificó los numerales segundo y tercero y en consecuencia la condena de JHON LERDI GARZON MEJÍA se concretó en CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (47.25) MESES DE PRISION, confirmando en lo demás la sentencia recurrida.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de octubre de 2021.

*Mediante auto interlocutorio N°. 0604 de fecha 24 de octubre de 2022, este Juzgado le DECRETO a favor del condenado JHON LERDI GARZON MEJIA, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados CUI No. 157596000223201800717 (N.I. 2020-158) de este J.2ºE.P.M.S. de Santa Rosa de Viterbo y radicado C.U.I. No. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313), del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad; **IMPONIÉNDOLE LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE OCHENTA Y CINCO (85) MESES DE PRISIÓN**, y la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, OCHENTA Y CINCO (85) MESES; estableciendo que el tiempo de privación de la libertad cumplido y las redenciones de pena reconocidas al condenado GARZON MEJIA dentro de los dos procesos cuyas penas se acumularon jurídicamente, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión y, ordenando igualmente la cancelación del radicado del proceso con C.U.I. No. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313 - Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo) seguido en contra del condenado GARZON MEJIA, proceso por el cual se encontraba requerido, el cual se unificó a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas decretada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JHON LERDI GARZÓN MEJÍA, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18131488	01/01/2021 a 31/03/2021	---	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18184860	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18287166	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Mala*		X		0*	Sogamoso	Sobresaliente
18363583	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena		X		369	Sogamoso	Sobresaliente
18464988	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
18557379	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		258	Sogamoso	Sobresaliente
18652979	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.097 Horas 175 DÍAS		

* Se ha de advertir que, JHON LERDI GARZÓN MEJÍA presentó conducta en el grado de MALA durante el período comprendido entre el 14/06/2021 a 13/09/2021, en el cual estudió 330 horas. Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a GARZÓN MEJÍA, por concepto de estudio dentro del certificado de cómputos N°. 18287166.

Así las cosas, por un total de 2.097 horas de estudio JHON LERDI GARZÓN MEJÍA tiene derecho a **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JHON LERDI GARZÓN MEJÍA, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JHON LERDI GARZÓN MEJÍA, condenado dentro del proceso con C.U.I. No. 157596000223201800717 (N.I. 2020-158), como coautor responsable del delito de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS; por hechos ocurridos el 26 de julio de 2018, siendo víctima el señor Alfonso Africano Vega, mayor de edad y; dentro del proceso con C.U.I. No. 15759600000201800020 (N.I. 2021-313 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá), como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2018, siendo víctima el señor Alfonso Africano Vega, cuyas penas fueron acumuladas por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0604 de fecha 24 de octubre de 2022, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por GARZÓN MEJÍA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a JHON LERDI GARZÓN MEJÍA de OCHENTA Y CINCO (85) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y UN (51) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado GARZÓN MEJÍA así:

.- El condenado JHON LERDI GARZON MEJIA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 26 de julio de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia realizada el 27 de julio de 2018 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librando para el efecto la Boleta de Detención de 27 de julio de 2018 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en dicho Centro Penitenciario, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y UN (01) DIA**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le han reconocido **CATORCE (14) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	58 MESES Y 01 DIA	72 MESES Y 19 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 18 DIAS	
Pena impuesta acumulada	85 MESES	(3/5) 51 MESES
Periodo de Prueba	12 MESES Y 11 DIAS	

Entonces, a la fecha JHON LERDI GARZÓN MEJÍA ha cumplido en total **SETENTA Y DOS (72) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de la pena acumulada impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar. En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en

sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JHON LERDI GARZÓN MEJÍA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en las sentencias condenatorias cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0604 de fecha 24 de

octubre de 2022, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JHON LERDI GARZÓN MEJÍA en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado CUI No. 157596000223201800717, en el que fue condenado como coautor responsable del delito de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS; por hechos ocurridos el 26 de julio de 2018, siendo víctima el señor Alfonso Africano Vega, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por GARZÓN MEJÍA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre GARZÓN MEJÍA y la Fiscalía, mediante el cual se degradó su participación de coautor a cómplice para efectos punitivos y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito objetivo, negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Así mismo, en relación con el análisis de la conducta punible del sentenciado JHON LERDI GARZÓN MEJÍA en la sentencia y del reproche que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado CUI No. 15759600000201800020 (N.I. 2021-313 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá), en el cual fue condenado como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2018, siendo víctima el señor Alfonso Africano Vega, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por GARZÓN MEJÍA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos en la audiencia de formulación de imputación, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional se lo negó por no cumplir el requisito objetivo y por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P., negando igualmente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JHON LERDI GARZÓN MEJÍA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta ACUMULADA en la forma determinada en las sentencias, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado JHON LERDI GARZÓN MEJÍA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0617 de julio 23 de 2021 en el equivalente a **263 DÍAS** y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **175 DIAS**.

De la misma manera, tenemos en principio, el buen comportamiento de JHON LERDI GARZÓN MEJÍA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 27/07/2018 al 26/04/2019, luego como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 01/07/2019 al 13/06/2021, posteriormente en el grado de MALA en el periodo

comprendido entre el 14/06/2021 a 13/09/2021, y nuevamente en el grado de BUENA en el periodo comprendido entre el 14/09/2021 a 30/11/2022, conforme al certificado de conducta de fecha 30/11/22, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-630 de fecha 30 de noviembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, tanto en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado CUI No. 157596000223201800717 (N.I. 2020-158), de fecha 11 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, así como en la sentencia proferida dentro del proceso con C.U.I. No. 15759600000201800020 (N.I. 2021-313 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá), de fecha 26 de junio de 2020, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en sentencia de fecha 05 de octubre de 2021, cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0604 de fecha 24 de octubre de 2022, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JHON LERDI GARZÓN MEJÍA.

Por su parte, dentro del proceso con radicado CUI No. 157596000223201800717 (N.I. 2020-158), no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral, pues si bien este Juzgado mediante oficio penal No. 2901 de 29 de junio de 2020 solicitó al Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, información sobre tal trámite, se tiene que a la fecha no obra dentro del proceso respuesta a tal requerimiento ni constancia frente al particular. (C.O. fl. 12) A su turno, dentro del proceso con C.U.I. No. 15759600000201800020, obra correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2022, por medio del cual el Secretario del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, informa que dentro de tal actuación “(...) no se llevó a cabo trámite de incidente de reparación integral de perjuicios ni existe constancia alguna de indemnización a la víctima”. (Pág. 78. Archivo Pdf. C. J1ºEpms Sta Rosa de Viterbo – Boyacá)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado GARZÓN MEJÍA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud allegada se adjunta como prueba del arraigo familiar del condenado GARZÓN MEJÍA lo siguiente:

.- Declaración extra proceso de fecha 01 de noviembre de 2022 rendida ante la Notaría Primero del Círculo de Sogamoso – Boyacá, por la señora **ADRIANA MARÍA LEMÚS GÓMEZ, identificada con C.C. No. 46.385.502 de Sogamoso – Boyacá – Celular 3116482486**, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la compañera sentimental del condenado Jhon Lerdí Garzón Mejía, identificado con C.C. No. 75.077.904 de Manizales

– Caldas, y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional lo recibirá en su residencia ubicada en la dirección **CARRERA 22 No. 2-71 – BARRIO SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ**, en donde atenderá cualquier notificación, estando dispuesta a colaborar con su compañero Garzón Mejía para que cumpla con las condiciones exigidas por la ley y todas aquellas que imponga en régimen penitenciario.

.- Copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección CARRERA 22 No. 2-71 - P. 1 –DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, a nombre del señor Hernesto Vargas Martínez.

.- Finalmente allega certificación de 08 de noviembre de 2022, expedida por el Capellán del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, en el que manifiesta que el condenado GARZÓN MEJÍA es una persona que *“según su declaración tiene interés por recuperar su libertad para emprender nuevos proyectos y continuar su proceso de resocialización para vivir en la sociedad como una persona de bien. Tiene conducta buena y descuento en curso en artes y oficios”*. (C.O. Exp. Digital).

Información que unida a la que obra dentro del proceso, esto es, la cartilla biográfica del condenado GARZÓN MEJÍA, donde se lee que es cónyuge de la señora ADRIANA MARÍA LEMUS GÓMEZ, permite tener por establecido el arraigo familiar y social de JHON LERDI GARZÓN MEJÍA en el inmueble ubicado en la **CARRERA 22 No. 2-71 - P. 1 – DEL BARRIO SAN ANDRESITO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera sentimental la señora ADRIANA MARÍA LEMUS GÓMEZ, identificada con C.C. No. 46.385.502 de Sogamoso – Boyacá – Celular 3116482486**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que, tanto en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado CUI No. 157596000223201800717 (N.I. 2020-158), de fecha 11 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, así como en la sentencia proferida dentro del proceso con C.U.I. No. 15759600000201800020 (N.I. 2021-313 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá), de fecha 26 de junio de 2020, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en sentencia de fecha 05 de octubre de 2021, cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0604 de fecha 24 de octubre de 2022, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JHON LERDI GARZÓN MEJÍA.

Por su parte, dentro del proceso con radicado CUI No. 157596000223201800717 (N.I. 2020-158), no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral, pues si bien este Juzgado mediante oficio penal No. 2901 de 29 de junio de 2020 solicitó al Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, información sobre tal trámite, se tiene que a la fecha no obra dentro del proceso respuesta a tal requerimiento ni constancia frente al particular. (C.O. fl. 12) A su turno, dentro del proceso con C.U.I. No. 15759600000201800020, obra correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2022, por medio del cual el Secretario del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, informa que dentro de tal actuación *“(…) no se llevó a cabo trámite de incidente de reparación integral de perjuicios ni existe constancia alguna de indemnización a la víctima”*. (Pág. 78. Archivo Pdf. C. J1ºEpms Sta Rosa de Viterbo – Boyacá)

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JHON LERDI GARZÓN MEJÍA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DOCE (12) MESES Y ONCE (11) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga**.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHON LERDI GARZÓN MEJÍA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-

20220191944/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 20 de abril de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (fl. 94 C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELÉNSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHON LERDI GARZÓN MEJÍA.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON LERDI GARZÓN MEJÍA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **JHON LERDI GARZÓN MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **75.077.904 de Manizales – Caldas**, en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JHON LERDI GARZÓN MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **75.077.904 de Manizales – Caldas**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DOCE (12) MESES Y ONCE (11) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHON LERDI GARZÓN MEJÍA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20220191944/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 20 de abril de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (fl. 94 C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHON LERDI GARZÓN MEJÍA.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON LERDI GARZÓN MEJÍA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 176166106852201680171
NÚMERO INTERNO: 2021-109
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 262

RADICACIÓN: 176166106852201680171
NÚMERO INTERNO: 2021-109
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO –
BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la dirección del mismo.

ANTECEDENTES

En sentencia del 24 de octubre de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Anserma - Caldas, condenó a CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por hechos ocurridos el 02 de junio de 2016 resultando como víctima el señor LEOBARDO ALZATE ORTIZ Q.E.P.D; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia quedó ejecutoriada el día de su proferimiento es decir el día 24 de octubre de 2016.

El condenado CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 27 de septiembre de 2016 cuando fue capturado, Encontrándose actualmente en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El Juzgado 02 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales avocó conocimiento del presente proceso el día 31 de octubre de 2016.

Mediante auto interlocutorio de fecha 05 de junio de 2017 el Juzgado 02 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales resolvió REDIMIR pena al condenado e interno CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL por concepto de trabajo en el equivalente a CINCUENTA Y UN (51) DIAS.

RADICACIÓN: 176166106852201680171
 NÚMERO INTERNO: 2021-109
 SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL
 DECISIÓN: REDIME PENA

Así mismo en auto interlocutorio de fecha 04 de septiembre de 2017 el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Manizales decidió REDIMIR pena al condenado e interno LOAIZA GIL por concepto de trabajo en el equivalente a TREINTA (30) DIAS.

El Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 22 de noviembre de 2017.

Este Juzgado avocó conocimiento el 14 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y conforme a la orden de asignación en programas de TEE para trabajar en telares y tejidos en el horario laboral de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18186133	01/04/2021 a 30/06/2021	---	*MALA		x		*0	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18269623	01/07/2021 a 30/09/2021	---	*MALA REGULAR		X		*132	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18362145	01/10/2021 a 31/12/2021	---	BUENA		X		131	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18481264	01/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA		X		126	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							389 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							32 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18481264	01/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA	X			328	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente

RADICACIÓN: 176166106852201680171
 NÚMERO INTERNO: 2021-109
 SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL
 DECISIÓN: REDIME PENA

18572760	01/04/2022 a 30/06/2022	---	BUENA	X		480	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18649856	01/07/2022 a 30/09/2022	---	BUENA	X		504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18724341	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	x		488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL						1.800 Horas		
TOTAL REDENCIÓN						112.5 DÍAS		

* Es de advertir que, CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL presentó conducta en el grado de MALA durante los periodos comprendidos del 23/02/2021 a 22/08/2021 en donde dicho periodo cubre el certificado de TEE N° 18186133 en los meses de, ABRIL, MAYO Y JUNIO de 2021 en donde el condenado estudio TRECIENTOS SESENTA (360) horas en ED BASICA MEI CLEI I , y certificado de TEE N° 18269623 en los meses de JULIO Y AGOSTO de 2021 donde estudio DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246) horas en ED BASICA MEI CLEI I, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado LOAIZA GIL dentro de los mencionados periodos de tiempo, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Entonces, por un total de 389 horas de estudio y 1.800 horas de trabajo, CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (144.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL identificado con la C.C. N° 1.059.786.549 de Risaralda - Caldas, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (144.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

RADICACIÓN: 176166106852201680171
NÚMERO INTERNO: 2021-109
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL
DECISIÓN: REDIME PENA

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN CAMILO LOAIZA GIL quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

RADICACIÓN: 110016000023202001540
NÚMERO INTERNO: 2021-249
SENTENCIADO: WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.271

RADICACIÓN: 110016000023202001540
NÚMERO INTERNO: 2021-249
SENTENCIADO: WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., condenó a WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES a la pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020, siendo víctima el señor RODERICK EDUARDO NOGUERA CASTILLO mayor de edad para el momento de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue corregida por el Juzgado recurrida por el Juzgado Penal 18 Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante providencia de fecha mayo 24 de 2021 en cuanto al nombre del condenado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de septiembre de 2020.

El condenado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 03 de agosto de 2021 cuando fue capturado para cumplir la pena impuesta y el juez coordinador del Centro de Servicios de Bogotá D.C., el 04 de agosto de 2021 legalizo su captura librando la correspondiente boleta de detención, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de septiembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio N° 0632 de fecha 02 de noviembre de 2022 este Despacho resolvió REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES , en el equivalente a **CIEN (100) DIAS.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por

RADICACIÓN: 110016000023202001540
NÚMERO INTERNO: 2021-249
SENTENCIADO: WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES

ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, de conformidad con la orden de asignación en programas de TEE para estudiar en comité de asistencia espiritual en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18618882	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		x		126	DUITAMA	Sobresaliente
18719616	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		x		330	DUITAMA	Sobresaliente
18802589	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		x		378	DUITAMA	Sobresaliente
TOTAL							834 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							69.5 DÍAS		

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18618882	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	x			312	DUITAMA	Sobresaliente
TOTAL							312 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							19.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 834 horas de estudio y 312 horas de trabajo WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES tiene derecho a una redención de pena equivalente **OCHENTA Y NUEVE (89) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno **WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES** identificado con **C.C. No. 1.014.263.085**

RADICACIÓN: 110016000023202001540
NÚMERO INTERNO: 2021-249
SENTENCIADO: WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES

expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **OCHENTA Y NUEVE (89) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO N°.0269

RADICADO ÚNICO: 150016000000202100039 Ruptura unidad procesal CUI
Original 150016099163202051613

NÚMERO INTERNO: 2022-036

SENTENCIADO: DIEGO ALEJANDRO OBANDO LOPEZ

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O
PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado DIEGO ALEJANDRO OBANDO LOPEZ quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerida a través del asesor jurídico de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de enero de 2022, el Juzgado Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, condeno a DIEGO ALEJANDRO OBANDO LOPEZ a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCO (1.350,5), como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021, igualmente lo condenó a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutorio el 27 de enero de 2022.

DIEGO ALEJANDRO OBANDO LOPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de junio de 2021, cuando se hizo efectiva su captura para cumplir pena y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyaca.

Este despacho avocó conocimiento de este proceso el 7 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado DIEGO

ALEJANDRO OBANDO LOPEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y de conformidad con la orden de asignación en programas de TEE para estudiar en Ed básica Mei Clei III en el horario de lunes a viernes y así mismo con la orden de asignación en programas de TEE para trabajar en material reciclado en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18362960	01/11/2021 a 31/12/2021	BUENA		x		*0	Duitama	*Deficiente
18442987	01/01/2022 a 31/03/2022	BUENA		x		*84	Duitama	*Deficiente Sobresaliente
TOTAL						84 HORAS		
TOTAL, REDENCION						7 DIAS		

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18532550	01/04/2022 a 30/06/2022	BUENA	x			480	Duitama	Sobresaliente
18623922	01/07/2022 a 30/09/2022	EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
18723237	01/10/2022 a 31/12/2022	EJEMPLAR	X			472	Duitama	Sobresaliente
18799684	01/01/2023 a 31/03/2023	EJEMPLAR	x			504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL						1.960 HORAS		
TOTAL REDENCION						122.5 DIAS		

*Tenemos que DIEGO ALEJANDRO OBANDO LOPEZ presentó calificación DEFICIENTE según certificado de cómputos N° 18362960 durante los periodos comprendidos del 01/11/2021 a 31/12/2021 en los meses de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE de 2021 en el que estudió veinticuatro (24) horas y certificado de cómputos N°

18442987 durante los periodos de 01/01/2022 a 31/03/2022 en los meses de ENERO Y FEBRERO de 2022 en el que estudio dieciocho (18) horas, Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. Así las cosas, respecto de tal periodo de tiempo no se hará efectiva redención de pena al condenado OBANDO LOPEZ.

Así las cosas, por un total de 84 horas de estudio y 1.960 horas de trabajo, DIEGO ALEJANDRO OBANDO LOPEZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO VEINTINUEVE PUNTO CINCO (129.5) DIAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO ALEJANDRO OBANDO LOPEZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado DIEGO ALEJANDRO OBANDO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.053.615.267 expedida en Paipa - Boyaca, en el equivalente a **CIENTO VEINTINUEVE PUNTO CINCO (129.5) DIAS**, por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO ALEJANDRO OBANDO LOPEZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

RADICACIÓN: 258996300000202100001-01
NÚMERO INTERNO: 2022-079
SENTENCIADO: BRAYAN CAMILO MENDEZ NIETO
DECISIÓN: REDIME PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 261

RADICACIÓN: 258996300000202100001-01(Ruptura unidad Procesal CUI Original 258996300128201980026)
NÚMERO INTERNO: 2022-079
SENTENCIADO: BRAYAN CAMILO MENDEZ NIETO
DELITO: EXTORSION AGRAVADA
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado BRAYAN CAMILO MENDEZ NIETO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la dirección del mismo.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función del Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca , modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal en fallo del 28 de octubre de 2021 fue condenado BRAYAN CAMILO MENDEZ NIETO a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISION Y MULTA DE DOS MIL (2.000) S.M.L.M.V. e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA por hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2019 y el 10 de enero de 2020 resultando como víctimas los señores EFRAIN GAMBOA CUELLAR y el señor JHON EDIXON GAMBOA LUQUE; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia quedó ejecutoriada el día 09 de noviembre de 2021.

El condenado BRAYAN CAMILO MENDEZ NIETO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 27 de octubre de 2020 cuando fue capturado, Encontrándose actualmente el condenado BRAYAN CAMILO MENDEZ NIETO recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

El Juzgado 02 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca avocó conocimiento del presente proceso el día 13 de diciembre de 2021.

Este Juzgado avocó conocimiento el 29 de marzo de 2022.

RADICACIÓN: 258996300000202100001-01
 NÚMERO INTERNO: 2022-079
 SENTENCIADO: BRAYAN CAMILO MENDEZ NIETO
 DECISIÓN: REDIME PENA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado BRAYAN CAMILO MENDEZ NIETO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y conforme a la orden de asignación de estudio en Ed Básica MEI CLEI II, Comité de Salud y Programa de inducción en tratamiento penitenciario en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18376669	01/10/2019 a 12/12/2019	---	BUENA		X		*6	Zipaquirá	*Deficiente Sobresaliente
18435732	04/10/2021 a 07/03/2022	---	BUENA		X		636	Zipaquirá	Sobresaliente
18573408	13/05/2022 a 30/06/2022	---	BUENA		X		192	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18649138	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR		X		378	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18724655	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR		X		362	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							1.568 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							131 DÍAS		

*Tenemos que MENDEZ NIETO presentó calificación DEFICIENTE según certificado TEE N° 18376669 durante los periodos comprendidos del 01/10/2019 a 31/11/2019 en el que estudió SEIS (06) horas, Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. Así las cosas, respecto de tal periodo de tiempo no se hará efectiva redención de pena al condenado MENDEZ NIETO.

Entonces, por un total de **1.568** horas de estudio, BRAYAN CAMILO MENDEZ NIETO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y UN (131) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este

RADICACIÓN: 258996300000202100001-01
NÚMERO INTERNO: 2022-079
SENTENCIADO: BRAYAN CAMILO MENDEZ NIETO
DECISIÓN: REDIME PENA

proveído al condenado BRAYAN CAMILO MENDEZ NIETO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno BRAYAN CAMILO MENDEZ NIETO identificado con la C.C. N° 1.007.380.172 de Bogotá D.C., por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y UN (131) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN CAMILO MENDEZ NIETO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRÓNICO para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.267

RADICADO ÚNICO: 152386000213202200298
NÚMERO INTERNO: 2023-009
CONDENADO: IVAN DANILO CRUZ GUEVARA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado IVAN DANILO CRUZ GUEVARA, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 257 de fecha 28 de abril de 2023, con efectos legales a partir del día lunes primero (01) de mayo de 2023, después de las doce horas (12:00) del medio día.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a IVAN DANILO CRUZ GUEVARA, a la pena principal de NUEVE (09) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 23 de agosto de 2022, siendo víctima la señora María Eugenia Vega Obregón, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y librando orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 23 de noviembre de 2022.

El condenado IVAN DANILO CRUZ GUEVARA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 23 de agosto de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 24 de agosto de 2022 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de enero de 2023.

Por medio de auto interlocutorio No. 257 de fecha 28 de abril de 2023, este juzgado resolvió redimir pena al condenado IVAN DANILO CRUZ GUEVARA por concepto de estudio en el equivalente a **42.5 DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y OTORGAR al condenado CRUZ GUEVARA, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES PRIMERO (01) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS DESPUÉS DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DÍA, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 068 de 28 de abril de 2023, ante el EPMSC de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado IVAN DANILO CRUZ GUEVARA y, que el mismo cumplía en el EPMSC de Duitama – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que IVAN DANILO CRUZ GUEVARA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 257 de fecha 28 de abril de 2023, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES PRIMERO (01) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS DESPUÉS DE LAS DOCE HORAS (12:00) DEL MEDIO DÍA, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido IVAN DANILO CRUZ GUEVARA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado IVAN DANILO CRUZ GUEVARA en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado IVAN DANILO CRUZ GUEVARA identificado con c.c. No. 1.052.403.637 de Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado IVAN DANILO CRUZ GUEVARA, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a CRUZ GUEVARA, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Pag. 6-7 Pdf. C. Fallador- Exp. Digital - Bestdoc).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a IVAN DANILO CRUZ GUEVARA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado IVAN DANILO CRUZ GUEVARA, en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado e interno **IVAN DANILO CRUZ GUEVARA identificado con c.c. No. 1.052.403.637 de Duitama – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de

RADICADO ÚNICO: 152386000213202200298
NÚMERO INTERNO: 2023-009
CONDENADO: IVAN DANILO CRUZ GUEVARA

Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.


SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **IVAN DANILO CRUZ GUEVARA identificado con c.c. No. 1.052.403.637 de Duitama – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de IVAN DANILO CRUZ GUEVARA.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 275

RADICADO ÚNICO: 152386000213202200298
NÚMERO INTERNO: 2023-009
CONDENADO: WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, a la pena principal de NUEVE (09) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 23 de agosto de 2022, siendo víctima la señora María Eugenia Vega Obregón, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 23 de noviembre de 2022.

El condenado WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 23 de agosto de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 24 de agosto de 2022 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ en el EPMSO de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSO de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18719932	01/12/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		0*	Duitama	<u>Deficiente*</u>
18802227	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		354	Duitama	Sobresaliente
18844437	01/04/2023 a 03/05/2023	---	Buena		X		108	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							462 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							38 DÍAS		

*Se ha de advertir que, WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el periodo comprendido entre el 01 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado MARTÍNEZ FERNÁNDEZ dentro del certificado de cómputos No. 18719932, en el cual estudió 6 horas.

Así las cosas, **NO** se le hará efectiva redención de pena al condenado MARTÍNEZ FERNÁNDEZ de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Entonces, por un total de 462 horas de estudio, WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **TREINTA Y OCHO (38) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que ZAMBRANO PÉREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 23 de agosto de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 24 de agosto de 2022 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHO (08) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **UN (01) MES Y OCHO (08) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	08 MESES Y 16 DIAS	09 MESES Y 24 DIAS
Redenciones	01 MES Y 08 DIAS	
Pena impuesta	09 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ a la fecha ha cumplido en total **NUEVE (09) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de **NUEVE (09) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que si bien tanto en la cartilla biográfica remitida por el EPMSC de Duitama – Boyacá como en nuestras bases de datos e inventarios, se encuentra que a este Juzgado le fue asignada la vigilancia de la pena impuesta al condenado FERNÁNDEZ en sentencia de fecha 03 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, de SEIS (06) MESES DE PRISION, como autor del delito de HURTO SIMPLE AGRAVADO, dentro del proceso con radicado CUI No. 157596000223201900264 (N.I. 2019-436), se tiene que en dicho proceso el Juzgado Fallador le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, garantizada mediante caución juratoria y previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual fue efectivamente suscrita por el condenado MARTÍNEZ FERNÁNDEZ el 18 de diciembre de 2019, respectivamente. (C.O y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ identificado con c.c. No. 1.098.790.620 de Bucaramanga - Santander, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Pag. 6-7 Pdf. C. Fallador-Exp. Digital - Bestdoc).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, quien se encuentra recluso en ese Centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ identificado con c.c. No. 1.098.790.620 de Bucaramanga - Santander**, por concepto de estudio en el equivalente a **TREINTA Y OCHO (38) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ identificado con c.c. No. 1.098.790.620 de Bucaramanga - Santander**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ identificado con c.c. No. 1.098.790.620 de Bucaramanga - Santander**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que si bien tanto en la cartilla biográfica remitida por el EPMSC de Duitama – Boyacá como en nuestras bases de datos e inventario, se encuentra que a este Juzgado le fue asignada la vigilancia de la pena impuesta al condenado MARTÍNEZ FERNÁNDEZ en sentencia de fecha 03 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, de SEIS (06) MESES DE PRISION, como autor del delito de HURTO SIMPLE AGRAVADO, dentro del proceso con radicado CUI No. 157596000223201900264 (N.I. 2019-436), se tiene que en dicho proceso el Juzgado Fallador le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, garantizada mediante caución juratoria y previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual fue efectivamente suscrita por el condenado MARTÍNEZ FERNÁNDEZ el 18 de diciembre de 2019, respectivamente. (C.O y Exp. Digital), conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ identificado con c.c. No. 1.098.790.620 de Bucaramanga - Santander**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ identificado con c.c. No. 1.098.790.620 de Bucaramanga - Santander**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.


SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICADO ÚNICO: 152386000213202200298
NÚMERO INTERNO: 2023-009
CONDENADO: WILSON EDUARDO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ